



Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00316-00
Accionantes	Javier Muñoz Moncada y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2020-0116RD
Tema	Lesiones en servicio militar – Soldado profesional
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	1
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA	7
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	7
4.3 EXCEPCIONES.....	7
4.4 RAZONES DE LA DEFENSA	9
5. TRÁMITE	10
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	10
6.1 PARTE DEMANDANTE	10
6.2 PARTE DEMANDADA.....	10
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	11
8. CONSIDERACIONES	11
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	11
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	11
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	11
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	12
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	12
8.4 CASO CONCRETO.....	13
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	14
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	14
9. DECISIÓN.....	14

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.



2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Javier Antonio Muñoz Moncada	C.C. 1.000.000.000 Menor de edad
2	María Consuelo Moncada Moncada	
3	Luz Irene Muñoz Moncada	
4	Hellen Catalina Ramos Polo	
5	Jharol Javier Muñoz Ramos	
B.	Demandada	
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	
D.	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	
	Se abstuvo de intervenir en el proceso	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se relata en la demanda que el 4 de julio de 2016, el soldado profesional MUÑOZ MONCADA se encontraba bajo órdenes de sus superiores en el sector de la Meseta de Anorí en el Departamento de Antioquia en cumplimiento de una misión táctica, cuyo objetivo era neutralizar la capacidad armada, financiera y logística del ELN.

Hacia las 17:30 se inicia un desplazamiento motorizado desde la Base de Esparta hasta Tarazá al mando del SS SERGIO CAICEDO ROJAS, siendo emboscados hacia las 18:20, resultando gravemente herido el soldado MUÑOZ MONCADA, quien debió ser evacuado al Hospital San Juan de Dios del Municipio de Anorí y luego remitido a ala Clínica León XII en la ciudad de Medellín.

Allí se registró una herida de proyectil de arma de fuego de alta velocidad en músculo derecho. La angiogramía de la extremidad no documentada lesión vascular arterial no venosa. Se descarta la fractura.

Como consecuencia de los hechos se elaboró el Informativo Administrativo por Lesiones 010, imputándose la lesión conforme al Literal C del Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 "En el servicio, por causa de heridas en combate por acción directa del enemigo".

En la denuncia presentada por los hechos se anota lo siguiente:

"De acuerdo a la orden de operaciones MERCURIO y dentro de la orden de movimiento No. 002 "OCUPACIÓN" se inicia movimiento motorizado el día 4 de julio de 2017 a las 17:30 horas con la Compañía ALCATRAZ, del batallón de combate



terrestre No 4 "LOS GUAJIROS", saliendo desde la base de ESPARTA en coordenadas (07°04'48".79" N-75°09'4.26" W), con el segundo pelotón de la compañía ALCATRAZ 2, el grupo Delta (...) Siendo aproximadamente a las 17:50 horas siguen la orden de marcha"

"...Aproximadamente a las 18:40 se escucha una explosión y una serie de disparos desde la partes altas, de inmediato se detuvieron los demás vehículos y se repelió el ataque...(…) Procedí a evacuar al personal herido a unos de los vehículos que teníamos en esos momentos fallece el soldado profesional GAVIRIA CASAS LUIS"

A la denuncia correspondió el radicado 05040610001662016800096.

3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO

Se inició igualmente proceso disciplinario que finalizó con archivo definitivo y al que correspondió el radicado 003/2016.

De lo consignado en la investigación se destaca lo siguiente:

"De acuerdo a la orden de operaciones nos desplazábamos a pie hasta el sector donde debíamos llegar y de acuerdo a la orden de Apolo 6 desde ahí embarcamos para continuar el movimiento motorizado hasta el sector Nechi y 15 minutos después que nos embarcamos e iniciamos el movimiento fue que sucedieron los hechos. Y que ellos sabían que en ese sector había grupos al margen de la ley en los que se encontraba el ELN".

En la declaración rendida por el CS EULER SEBASTIÁN GÓMEZ SALCEDO, se dijo lo siguiente:

"salimos antes de la tarde, eran como las cinco y cuarenta y cinco y la orden era que saliéramos por donde había salido el BACOT-2 en la vía que conduce al municipio de Campamento pasada las 6 de la tarde cuando en desplazamiento en un sector denominado La Meseta más delante de Puente Tierra sentimos que activaron una carga explosiva y reaccionamos de inmediato (...)... Que era de conocimiento de todos que había un grupo de vándalos del ELN por el área por donde tenía que desplazarse".

El Mayor SILVÁN MOGROVEJO VERA declaró:

"El día 4 de julio me envían la orden de realizar movimiento y los vehículos que venían desde montería hacia Anori a las 17:30 horas del día 4 de Julio inicio movimiento táctico movilizado con un pelotón alcatraz dos desde la base militar Esparta den Anori por la vía que conduce al municipio de Campamento, recogiendo los otros tres pelotones en el trascurso de ese trayecto... como a las 18:20 aproximadamente luego de llevar el orden de marcha de todas las unidades del batallón se recibió disparos de la parte alta y se escucha una explosión delante del vehículo donde iba baluarte I, los vehículos para y se reacciona al contacto, luego de varios minutos me reportan que tienen unos heridos de gravedad."

3.1.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

Sostiene la parte demandante que las lesiones del joven JAVIER ANTONIO MUÑOZ se produjeron como consecuencia de la irresponsabilidad de sus comandantes que violaron todos los protocolos de seguridad de la orden de operaciones Mercurio ya que colocaron en riesgo al personal del soldado al darles la orden de hacer desplazamientos a plena luz del día, omitiendo todas las medidas de seguridad establecidas en los protocolos y reglamentos de la fuerza pública para el traslado de personal, orden que coloco en riesgo la vida del



profesional Muñoz Moneada, que luego de varios minutos de partir en cumplimiento de la orden encomendada por sus superiores, es emboscado y ultimado por miembros de grupos al margen de la ley, toda vez que el sector es catalogado como zona roja de influencia guerrillera y el desplazamiento los exponía a un riesgo inminente que no estaban en la obligación de soportar.

3.1.4 ACERCA DEL DAÑO

El núcleo familiar de la víctima directa está conformado por su madre, la señora MARÍA CONSUELO MONCADA MONCADA, su hermana LUZ IRENE MUÑOZ MONCADA, su esposa, la señora HELLEN CATALINA RAMOS POLO y su mejor hijo JHAROL JAVIER MUÑOZ RAMOS.

Se indica en la demanda que la víctima directa ejerció desde su adolescencia actividades laborales para solventar sus estudios básicos y colaborar con la manutención de sus familiares, consolidando el conjunto básico en todo aspecto material y emocional.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA. Declárese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de todos los perjuicios ocasionados a JAVIER ANTONIO MUÑOZ MONCADA (lesionado), MARIA COSUELO MONCADA MONCADA (madre del lesionado), LUZ IRENE MUÑOZ MONCADA, MELLEN CATALINA RAMOS POLO (Esposa del lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHAROL JAVIER MUÑOZ RAMOS (Hijo del lesionado), como consecuencia de las graves lesiones padecidas por el joven Javier Antonio Muñoz Moneada en hechos acaecidos el día 4 de julio de 2016, en el sector la Meseta Anori Antioquia, como consecuencia de la falla en el servicio por parte de miembros de la institución militar.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración, la institución demandada pague a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES

Se hará bajo las siguientes modalidades:

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:

a) Se calculará la vida probable del lesionado teniendo en cuenta su fecha de nacimiento y las tablas de mortalidad vigentes expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

b) El ingreso mensual promedio percibido por Javier Antonio Muñoz Moneada como soldado profesional lo que superaba lo que a ésta época equivaldría a Dos millones pesos (\$ 2.000.000.00) mensuales¹.

c) Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

d) Pérdida de la capacidad laboral determinada en el 27.12% según acta de junta médica laboral No. 93109.

¹ "Aunque no es posible arrimar a la reclamación judicial prueba sumaria del hecho alegado ni resulta obligatorio aportarla, quedo sujeto a demostrar lo afirmado, como así lo dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil." (sic)



Igualmente se aplicará la fórmula:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP Valor Presente

S Suma que se busca actualizar

Índice final Índice de Precios al Consumidor a la fecha del Incidente regulador,

Índice Inicial Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización comprenderá dos períodos:

a. Vencido o consolidado, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Ra Renta mensual actualizada según la primera fórmula,

i Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual

n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. Futuro o anticipado, que se halla mediante la fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

s Suma buscada

Ra Renta actualizada

I Interés 6%

n Número de meses a indemnizar (supervivencia)

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente: podría tasarse aproximadamente este perjuicio en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) m/cte, a favor de la víctima directa.

2. PERJUICIOS MORALES

Conforme a pretérito pronunciamiento del H. Consejo de Estado² la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y por lo cual se tasaré así;

- a) JAVIER ANTONIO MUÑOZ MONCADA, la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100).*
- b) MARIA COSUELO MONCADA MONCADA, la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100).*
- c) LUZ IRENE MUÑOZ MONCADA, la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100).*
- d) HEILEN CATALINA RAMOS POLO, la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100).*

² Sentencia del 6 de septiembre de 2001 con ponencia de Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, dentro del proceso propuesto por Belén González y otros contra el Instituto Nacional de Vías y Ministerio de Transporte.



e) *JHAROL JAVIER MUÑOZ RAMOS, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100).*

3. DAÑO A LA SALUD.

Nótese H. Procurador, que el perjuicio por daño a la salud es un perjuicio extrapatrimonial diferente e independiente del perjuicio moral y material, el cual en el sub lite, teniendo en cuenta las graves afectaciones físicas del joven Javier Antonio Muñoz Moneada ha ocasionado graves daños en la humanidad de nuestro representado, teniendo en cuenta que como consecuencia de las secuelas físicas que presenta en la actualidad se le ha ocasionado un daño a su integridad y se le ha frustrado entonces su desarrollo físico normal, toda vez que no puede esforzarse fácilmente en las actividades cotidianas y placenteras que realizaba antes del suceso.

Nuestra alta corporación de lo Contencioso Administrativo en cuanto al daño a la salud en sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicado 1994-00020-01(19031) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, refirió:

El "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros Jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

De conformidad con la anterior apreciación hecha por el alto Tribunal, resulta entonces procedente es la reparación del daño a la salud referido a la afectación de la integridad psicofísica del joven Muñoz Moneada encaminada a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que la misma genera. Dicha reparación está dirigida a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación de derecho a la salud de mi representado.

La tasación del presente perjuicio, se estima aproximadamente en CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de la conciliación, para el joven Javier Antonio Muñoz Moneada.

TERCERO. Se reconocerá por la entidad demandada la causación de los intereses desde la fecha del reconocimiento hasta el momento efectivo del pago de la sentencia judicial.

CUARTO: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A."(Sic)



4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como cierto lo relativo a la ocurrencia del hecho dañoso, precisando que no le constan los relativos a la configuración del daño y a la falla del servicio.

Precisa que todos los desplazamientos realizados por las Fuerzas Militares son tendientes a restablecer el orden público y es la misión constante de cada uno de los orgánicos como parte fundamental de su trabajo, siempre bajo órdenes e operaciones que cuentan con todos los estudios para su efectividad y legalidad.

Así mismo, el soldado profesional JAVIER MUÑOZ MONCADA, fungía como miembro activo del Ejército Nacional, a quienes se les brinda entrenamiento y reentrenamiento a fin de procurar la supervivencia de la tropa y el éxito en las diferentes misiones encomendadas.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

A. AUSENCIA DE DAÑO E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

En el presente caso no hay daño, pues la lesión sufrida por el accionante no puede considerarse como tal, pues se trata de una obligación y deber constitucional que se asume al ingresar a la Institución Nacional y ejercer como profesión la de soldado profesional, responsabilidad que resulta de entero compatible con la obligación de los ciudadanos de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia e integridad nacionales", "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" y "propender al logro y mantenimiento de la paz", concretadas en el Artículo 95 superior. Se resalta que el sufrimiento acaecido por el lesionado fue con ocasión al combate con el grupo al margen de la ley FARC.

B. CARGA DE LA PRUEBA

Ante la escasez probatoria que rodea este caso en cuanto a los móviles del in suceso y los perjuicios incoados, correspondiendo a la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por la normatividad vigente de la materia, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una acción u omisión concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de la demandada por falla en el servicio.

C. HECHO DE UN TERCERO

En el presente caso, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es las heridas sufridas por el soldado profesional JAVIER MUÑOZ MONCADA es importante hacer mención a la causal de exoneración de HECHO DE UN TERCERO, por cuanto como se indica en la demanda, fue producido en combate con el grupo al margen de la ley FARC, que del mismo le impactaron una bala de armamento en su pierna



derecha; hecho que se aparta de la responsabilidad patrimonial del Estado frente al daño que se reclama, pues el lesionado al momento de ingresar a la Institución es consciente de los acontecimientos por los cuales puede pasar y debe asumir en caso de que su vida se vea afectada.

D. DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

En cuanto a la imputabilidad.

A efecto de declarar la responsabilidad de la administración se hace preciso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según lo previsto en el Artículo 90 de la Constitución Política.

Para el caso, frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, la declaración de responsabilidad de la demandada será posible cuando aquellos son resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulta jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión deviene del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que deben ser probados por la parte actora.

En el presente caso, según se indica en la demanda que la lesión sufrida por el accionante fue provocada por el disparo de un arma producto de un combate con el grupo armado FARC. En su momento, se prestó al herido el tratamiento médico correspondiente, de lo que se deduce que se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, porque para ello son entrenados estos grupos de soldados; y deben tener conciencia de los riesgos frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que libremente eligen desarrollar.

En el caso de los integrantes de la Fuerza Pública, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores, por lo que se reconoce un régimen prestacional especial y de protección de riesgos; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños.

E. INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD

Llama la atención en el presente caso, la ausencia total de elementos probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que compete exclusivamente a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Con la demanda se aporta el Informe Administrativo de Lesión 008 de 2016, en el cual se indica que en un combate el SLP sufre una lesión por culpa del enemigo (FARC), es decir, que el hecho dañino está evidentemente relacionado con un hecho exclusivo de un tercero.

Al ser evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin algún tipo de asidero jurídico o fáctico, se deben declarar probadas las excepciones propuestas.



4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Destaca la autoridad accionada que el soldado profesional se vincula a las fuerzas militares por decisión propia; de forma que las indemnizaciones que se reconocen al lesionado o a su familia es en principio la de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo.

Riesgo que en el caso de los militares profesionales es aceptado voluntariamente y asumido como tal dado el conocimiento que se tiene del mismo.

Indica además que no está demostrado el perjuicio sufrido por los familiares del militar lesionado.

La demandada además se opone expresamente al reconocimiento de cualquier suma de dinero por concepto de perjuicio material dado que las prestaciones reconocidas al accionante como consecuencia del hecho dañoso cubren el ingreso, sin que esté demostrada la disminución de la capacidad laboral. Precisa que el demandante permanece como orgánico de la Institución y percibiendo el ingreso correspondiente.

En el mismo sentido, la demandada indica que no procede el reconocimiento de alguna suma por concepto de daño a la salud, pues esta pretensión procede solamente cuando se demuestra plenamente que la Institución fue la generadora de un daño que ocasiona las secuelas sufridas por el accionante y que le ocasionan dificultad en el desarrollo de su vida diaria, acervo probatorio que en este caso no está acreditado.

En efecto, el Artículo 3º del Decreto 1793 de 2000 establece que la incorporación a las Fuerzas Militares de Colombia se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos, atendiendo a las necesidades castrenses y a la Planta de Personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

Igualmente, existe una reglamentación especial en cuanto al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1794 de 2000.

De lo anterior se infiere que el soldado profesional se vincula a las Fuerzas Militares por decisión propia, de forma que en principio, la indemnización que le corresponde al soldado lesionado o a su familia es la de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo³.

Para el caso concreto del uniformado que sea víctima de una lesión por armamento, debe iniciarse un trámite con el fin de salvaguardar sus derechos, principalmente las secciones de 1 (jefe de personal) y 6 (coordinación jurídica militar), así: El jefe de personal debe dar aviso inmediatamente al CEPSE (Centro de Preservación de la Integridad y Seguridad de la Fuerza) y a la DIPER (Dirección de Personal del Comando del Ejército), posteriormente realizar el informativo por lesión, de acuerdo a lo establecido en el literal C, del Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta que la mayoría de los casos se presentan en servicio.

³ El Decreto 1796 de 2000, dispone:

"ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio."



El informativo por lesión da lugar a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, tal y como lo expresa el Numeral 2 del Artículo 19 ibídem, pasando si es del caso por el Tribunal Médico Laboral y las acciones pertinentes para lograr la pensión y/o la indemnización (reparación económica) así como la reubicación si es del caso, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/10/22
Notificación de la admisión	2018/11/13
Audiencia inicial	2019/04/23
Audiencia de pruebas	2020/02/26
Al Despacho para fallo	2020/03/12

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte actora se abstuvo de alegar de conclusión.

6.2 PARTE DEMANDADA

Al momento de alegar de conclusión, la autoridad accionada se reitera en los argumentos planteados al momento de contestar la demanda, precisando que si bien está demostrada la ocurrencia del daño, entendido como la lesión sufrida por el soldado profesional JAVIER ANTONIO MUÑOZ MONDADA, no es un indicio que se constituya como plena prueba y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado profesional al ocurrir el hecho no es parte de los riesgos que este mismo asume de forma voluntaria al entrar a la fuerza y que el mismo degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su personal, por el contrario, se puede observar la acción diligente de la fuerza tendiente a la prestación de los servicios médicos así como prestaciones laborales y pensionales producto de la relación existente y conforme con el acervo probatorio que reposa en el plenario está plenamente demostrado que se llevó



a cabo una operación militar con observancia de las normas legales y de seguridad necesarias.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la lesión sufrida como consecuencia de un impacto de arma de fuego sufrido en combate da lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto se habrían desconocido la orden de operaciones y protocolos de seguridad, con lo que se sometió al personal uniformado a un riesgo que no estaba en obligación de soportar, resultando entonces en un daño antijurídico.

La autoridad accionada considera que el daño sufrido por el accionante no deviene en antijurídico en tanto obedece al hecho de un tercero que constituye un riesgo propio del servicio, riesgo voluntariamente aceptado y que además fue indemnizado en los términos de la normatividad especial aplicable al caso.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los hechos en que resultara lesionado el soldado profesional JAVIER MUÑOZ MONCADA, en combate ocurrido el 4 de julio de 2016.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores



8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

No existe controversia en cuanto a la ocurrencia del hecho dañoso entendido este como el incidente de orden público en el que resultara herido por arma de fuego el demandante, mientras prestaba su servicio militar como soldado profesional en desarrollo de una operación militar ordenada por sus superiores.

Obra en el expediente copia del Radiograma del 4 de julio de 2016 en el que e a cuenta acerca de los hechos en que resultara herido en soldado profesional JAVIER MUÑOZ MONCADA.

Igualmente obra el Informe de Situación del 6 de julio de 2016 y que suscribe el mayor MONGOVEJO VERA SILVA en su calidad de Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 4 "Granaderos", mediante el cual relata la forma en que se produjo el enfrentamiento en medio del desplazamiento en vehículos de transporte de varias unidades que fueron atacadas.

8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

La parte actora considera que la falla del servicio obedece al incumplimiento de las instrucciones contenidas en la Orden de Operaciones No.002/"Ocupación" del Batallón de Combate Terrestre No. 04 "Granaderos" al Plan de Operaciones "Atlántico" de la Brigada Móvil No. 24.

En el mencionado documento se incluyen las Instrucciones de Coordinación entre las que se anota el cumplir con todas las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar el movimiento de la tropa.

Se agrega que los desplazamientos se deben de realizar observando todas las medidas de seguridad para evitar ser víctimas de AEI y MAP.

Igualmente se contienen instrucciones sobre la forma en que deben hacerse los movimientos y la seguridad inherente al desplazamiento.

Se aporta también copia de la providencia del 27 de enero de 2017, mediante la cual el comandante de la Brigada Móvil No. 24 decide si es procedente la apertura de investigación formal por los hechos ocurridos los días 4 y 5 de julio de 2016 y en que resultara herido el accionante.

De las consideraciones de este documento se destaca el siguiente análisis:

"Del material probatorio se puede concluir que efectivamente el día 4 de julio de 2016 cuando el Batallón de Combate Terrestre Nro 4 "GRANADEROS", al mando del señor Mayor MONGROVEJO VERA SILVAN se desplazaba del Municipio de Anorí con destino al Bagre, Antioquia fue intempestivamente atacada por un grupo de guerrilleros que les disparó con armas de largo alcance dando como resultado nefasto un muerto y cuatro heridos a pesar que la tropa militar suministró al personal que se desplazaba y que fue atacado la instrucción idónea para hacer frente a cualquier incursión guerrilla y el armamento suficiente para poder contrarrestar la acción de sus subversivos, esta situación en particular constituye uno de los riesgos propios del servicio por lo cual se descarta cualquier responsabilidad de la tropa, toda vez que la brutal emboscada resultó irresistible para los miembros de la Fuerza, siendo imposible evitarlo, ya que no se les podía exigir de evitar hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza. De las pruebas se deduce que tanto el Comandante de Batallón como los comandantes de Baluarte 1 y Alcatraz 2 desde su campo de responsabilidad y conocimiento actuaron conforme lo exigen las leyes y reglamento, pero ante un hecho de tal magnitud y de tanta alevosía era realmente



imposible haber hecho previsión alguna, máxime porque el atentado se hizo como lo muestran las gráficas allegadas al plenario en un terreno muy complejo en el cual era imposible desplazarse a pie.

En la orden de marcha Ocupación emitida dentro de la orden de operaciones MERCURIO, se vislumbra que el planeamiento se ajustó a las medidas de seguridad pertinente y a la táctica militar, el personal estaba entrenado hubo planeamiento, organización así lo afirman los declarantes pero a pesar que reaccionaron inmediatamente al ataque, dicha reacción no fue suficiente para evitar lo sucedido, por lo que en el momento de los que se desplazaban en el vehículo lo cual obstaculizó el contraataque y si bien cerca de ellos se desplazaba el resto del Batallón, no fue posible su inmediato apoyo por la complejidad del terreno y por lo fugaz del ataque.

En el evento sub-examine se probó que los hechos sucedieron en el marco o con ocasión del conflicto armado interno que se vive en Colombia los militares en su condición de miembros activos del Ejército Nacional y para las cuales estaban suficientemente capacitados como grupo de combate terrestre, prevalidos de la emisión de una orden de operaciones y una orden de marcha para el desplazamiento del Municipio de Anorí hacia el Bagre Antioquia tuvieron que enfrentar la investigada de un grupo al margen de la ley, que lastimosamente tuvo como consecuencia el fallecimiento de dos militares y heridos cuatro más, a pesar que actuaron diligente e idóneamente de acuerdo a la instrucciones recibidas en el planeamiento antes del inicio del desplazamiento ordenado. (Sic)

No se aportan más medios de prueba que permitan tener claridad respecto de la forma en que se produjo la planeación de la operación de desplazamiento, ni se acredita que los mandos encargados tuvieran conocimiento de la existencia de la concreta amenaza más allá de las afirmaciones genéricas de la presencia de grupos irregulares.

En esta medida, la ausencia de medios de prueba tendientes a demostrar que al accionante en su condición de soldado profesional se le sometiera a un riesgo superior al que estaba en obligación de soportar deriva en la imposibilidad de tener por acreditada la existencia de una falla en el servicio como nexo causal del daño sufrido.

El daño, se reconoce en la demanda, fue provocado por terceros, que se indica correspondía a integrantes de algún grupo armado al margen de la ley, por lo que la parte actora tendría que acreditar que este era evitable y que no se adoptaron las medidas posibles para el efecto, medidas que implicarían el manejo, mitigación o minimización del riesgo, el cual tendría que haber sido conocido con precisión con anterioridad al desplazamiento en curso del cual se produjo el ataque.

Debe destacarse además que el documento que contiene la decisión de archivar la indagación preliminar hace un análisis de la situación ocurrida desde el punto de vista de la responsabilidad de los comandantes de la operación de desplazamiento y ejecución de la orden de operaciones, medio de prueba este que además no fue objeto de controversia por la parte actora ni aporta elementos de convicción que le desvirtúen.

Se concluye entonces respecto de la falla en el servicio como nexo causal del daño no puede tenerse por acreditada.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el presente caso en el sentido de no tener por acreditada la configuración de la totalidad de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los hechos en que resultara herido el soldado profesional JAVIER MUÑOZ MONCADA como consecuencia de la acción directa del enemigo.



En virtud de lo anterior, procede denegar las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENAS EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554⁴ del 5 de agosto de 2016 en suma equivalente al tres por ciento del valor de las pretensiones de la demanda.

8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

⁴ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁵:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a1b25db22af05ca0b159ba9de18ddf38b0c991bb339d6e977624b35f4d068f

Documento generado en 01/09/2020 09:25:37 a.m.

⁵ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN